



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

REF N° 177.377/2013
MOCH

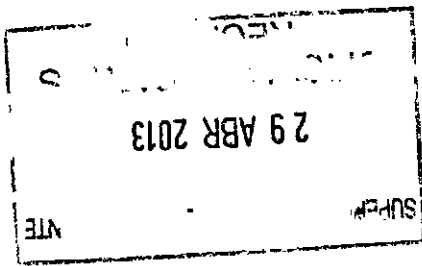
SOBRE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

SANTIAGO, 25. ABR 13 *025175

Se ha dirigido a esta Contraloría General, don Cristóbal Osorio Vargas, Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, de la Superintendencia del Medio Ambiente, solicitando copias de la resolución N° 2.849, de 2010, que aprueba sumario administrativo y vista fiscal respectiva y propone aplicación de medidas disciplinarias; referencias presentadas por don Patricio Bustamante Díaz, el 20 de junio de 2012 y el dictamen N° 80.276, de 2012.

Al respecto, cumple con informar que los documentos requeridos se adjuntan al presente oficio, de acuerdo a lo solicitado.

Saluda atentamente a Ud.,



Milen Oliva Chiang
Por Orden del Contralor
General de la República
MILEN OLIVA CHIANG
Jefa Unidad
Acceso a la Información

AL SEÑOR
CRISTÓBAL OSORIO VARGAS
JEFE DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONATORIOS
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
PRESENTE



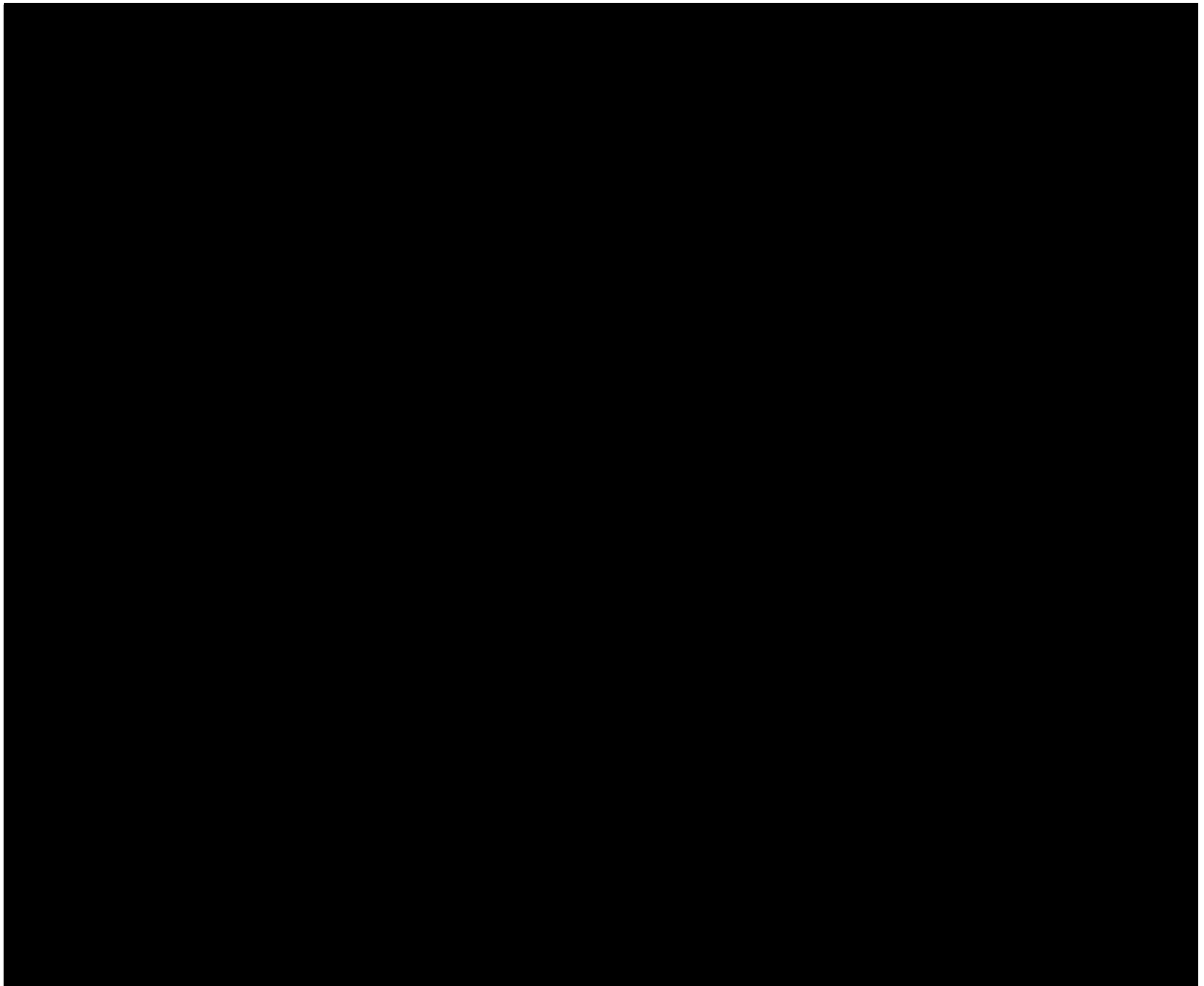
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



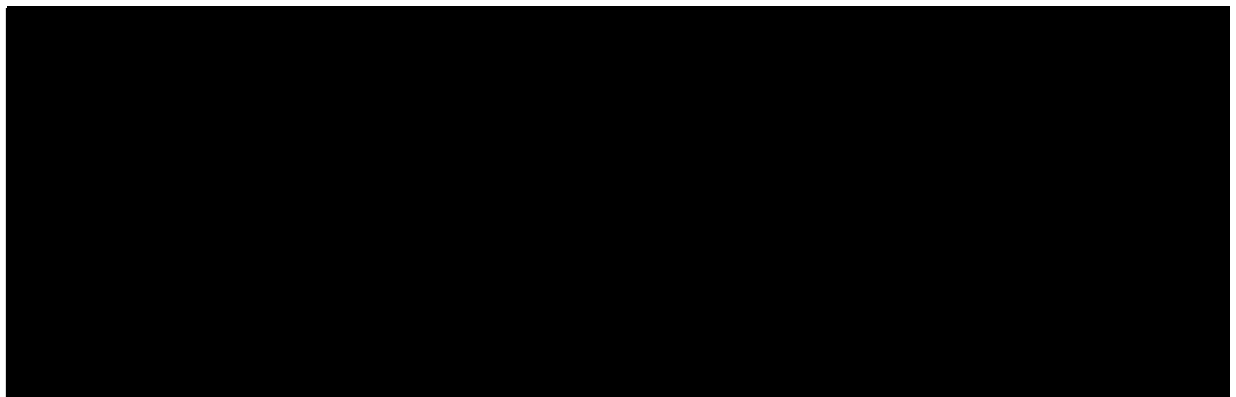
Con esta fecha se ha resuelto lo siguiente:

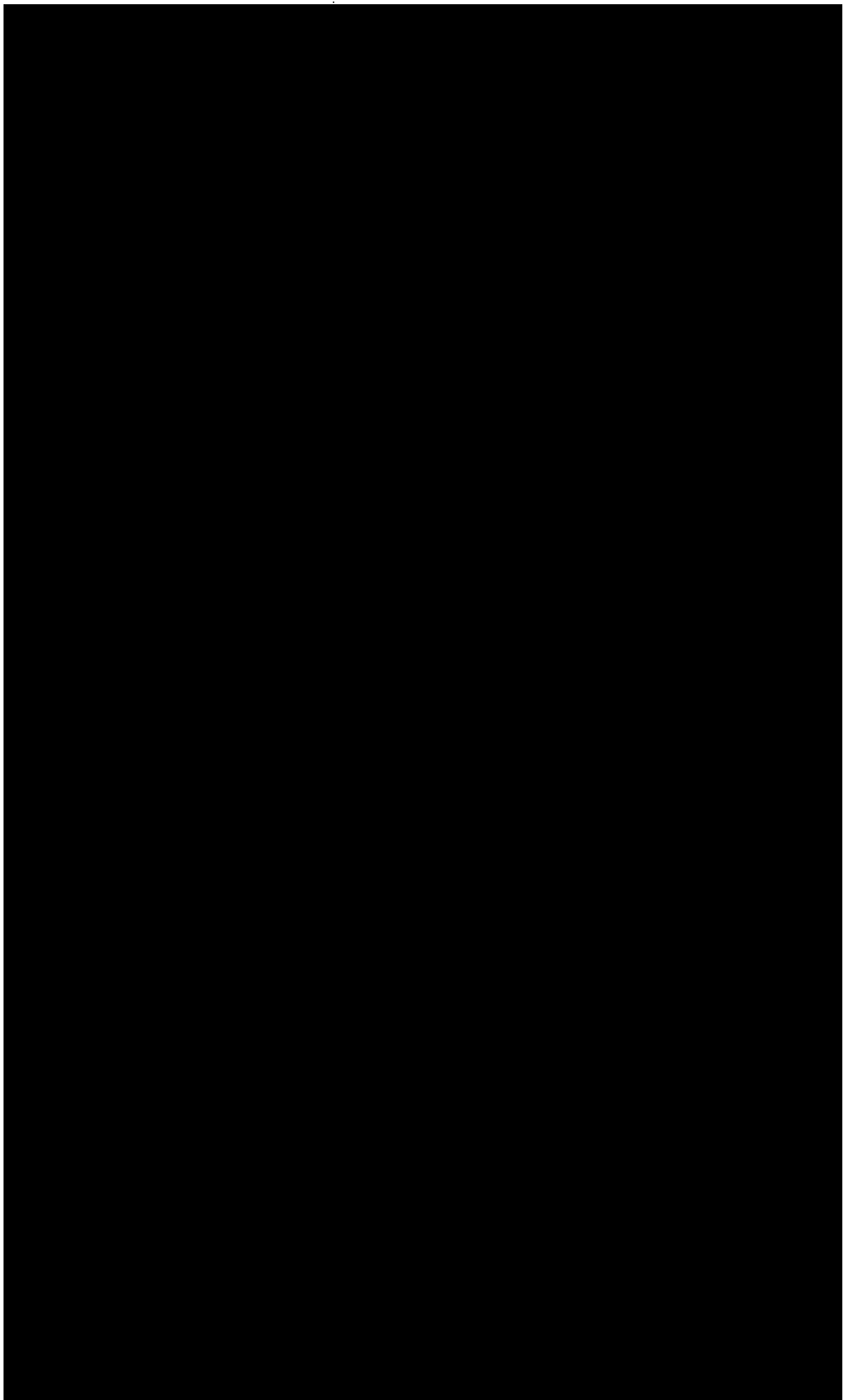
SANTIAGO, 23 AGO. 2010

VISTOS:



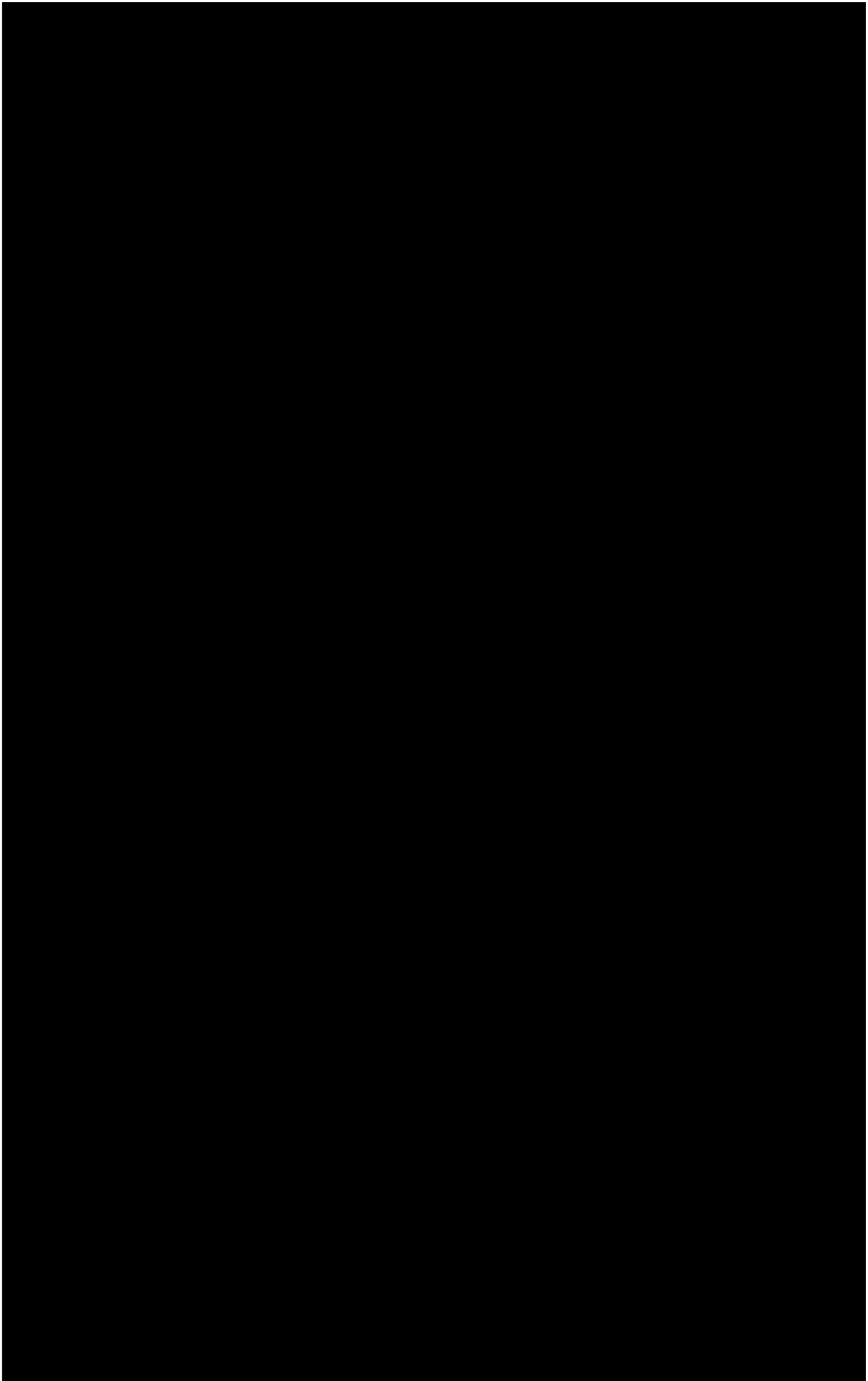
CONSIDERANDO:

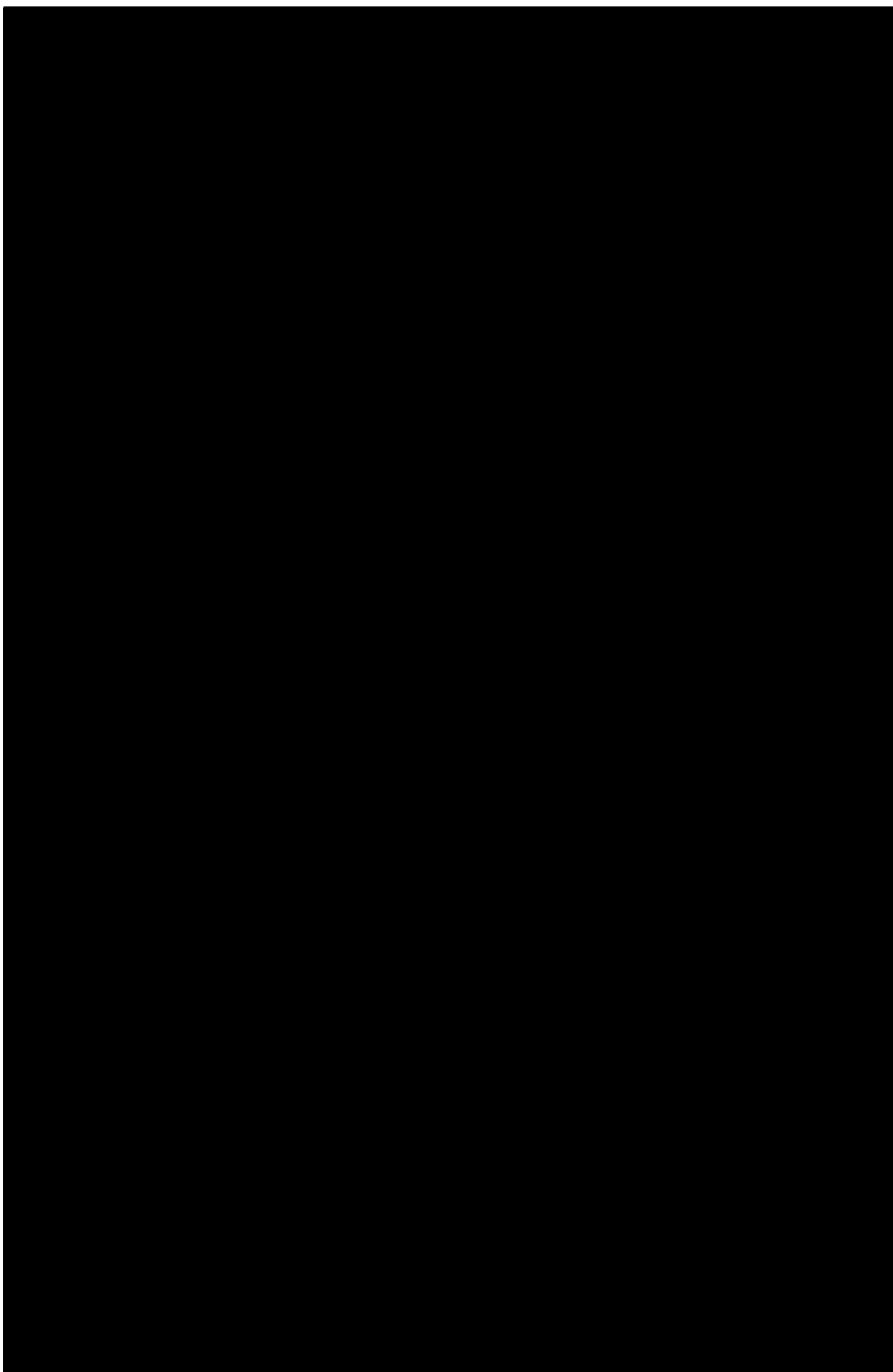




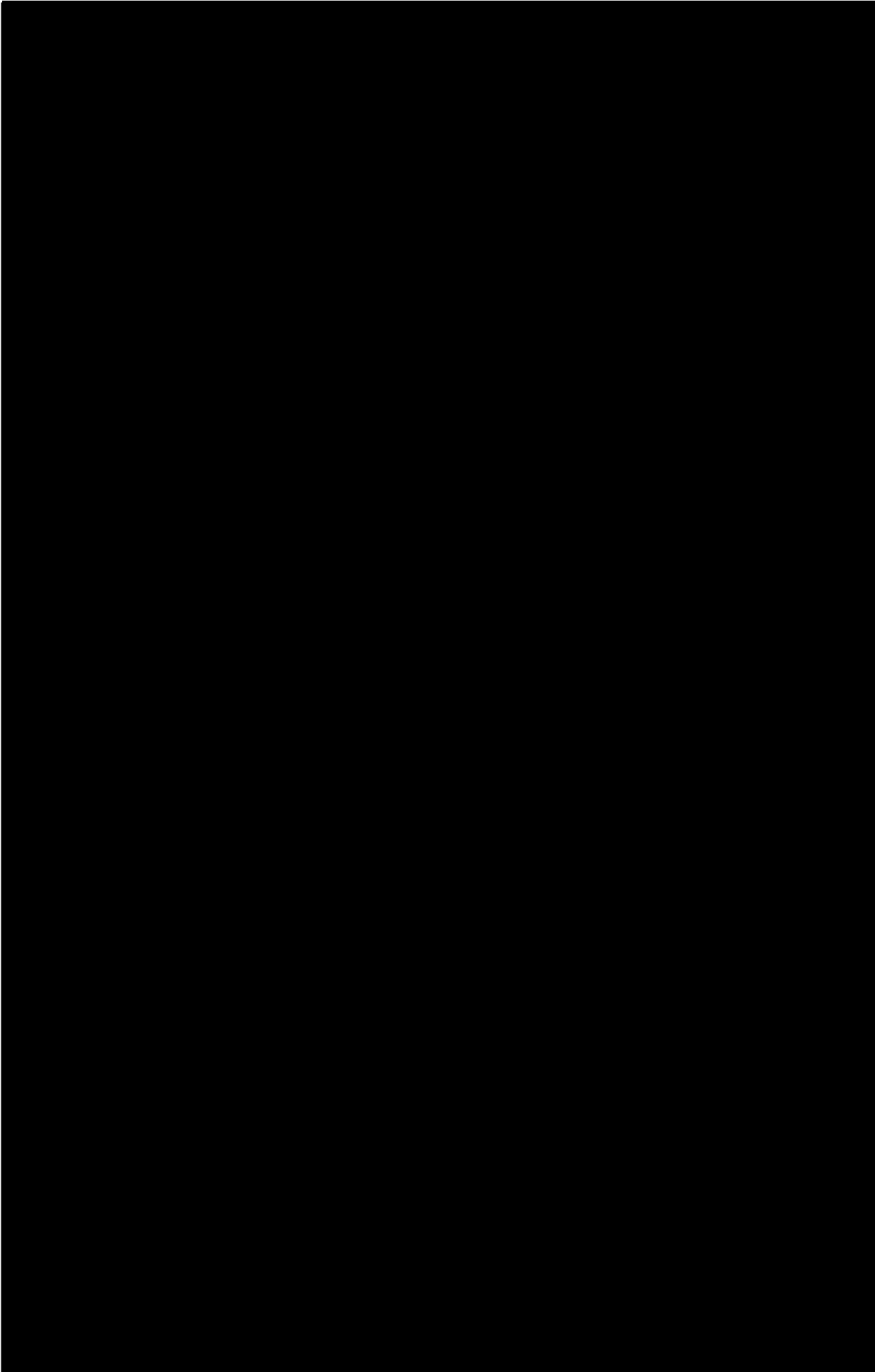
)

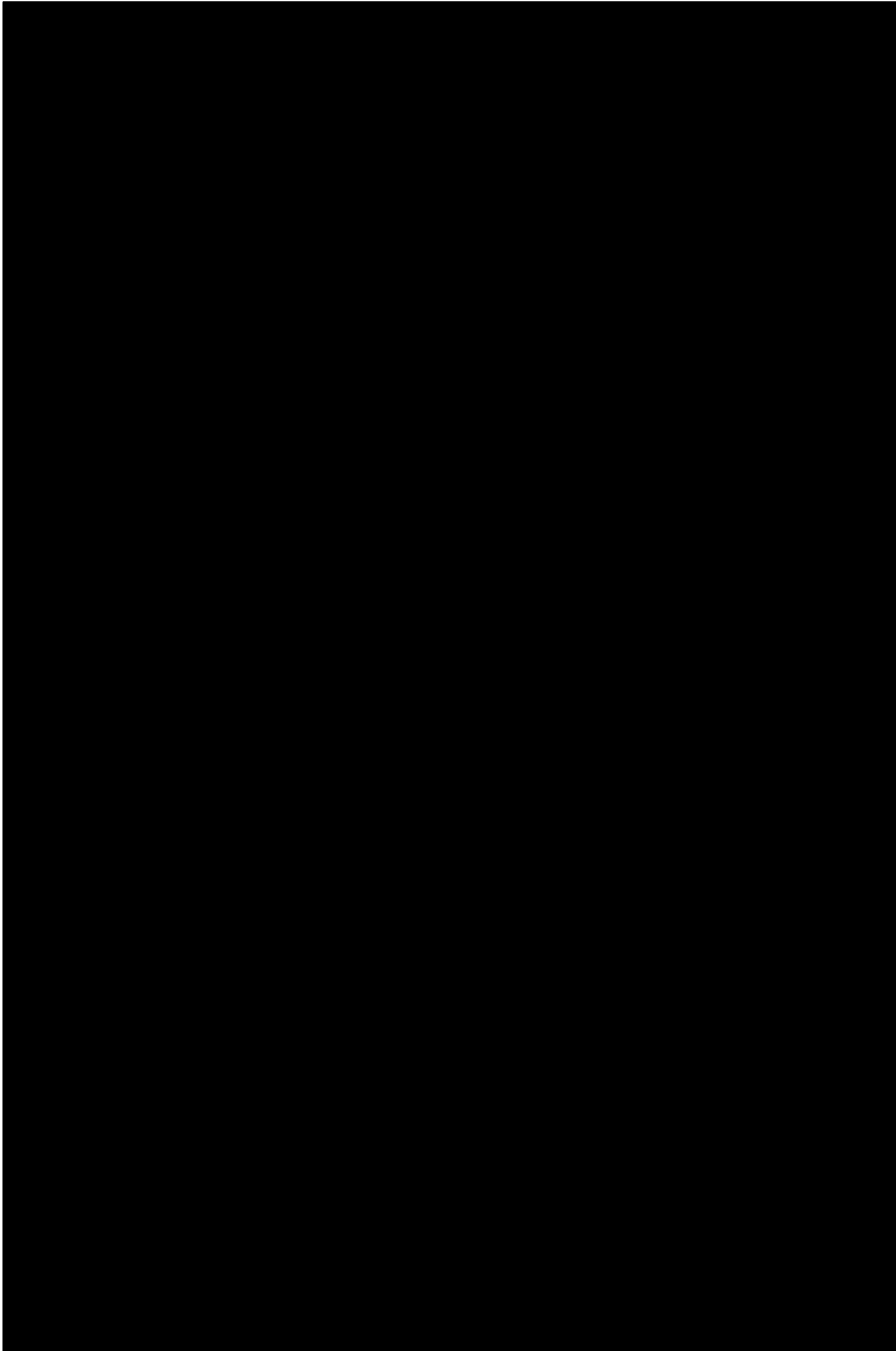
)

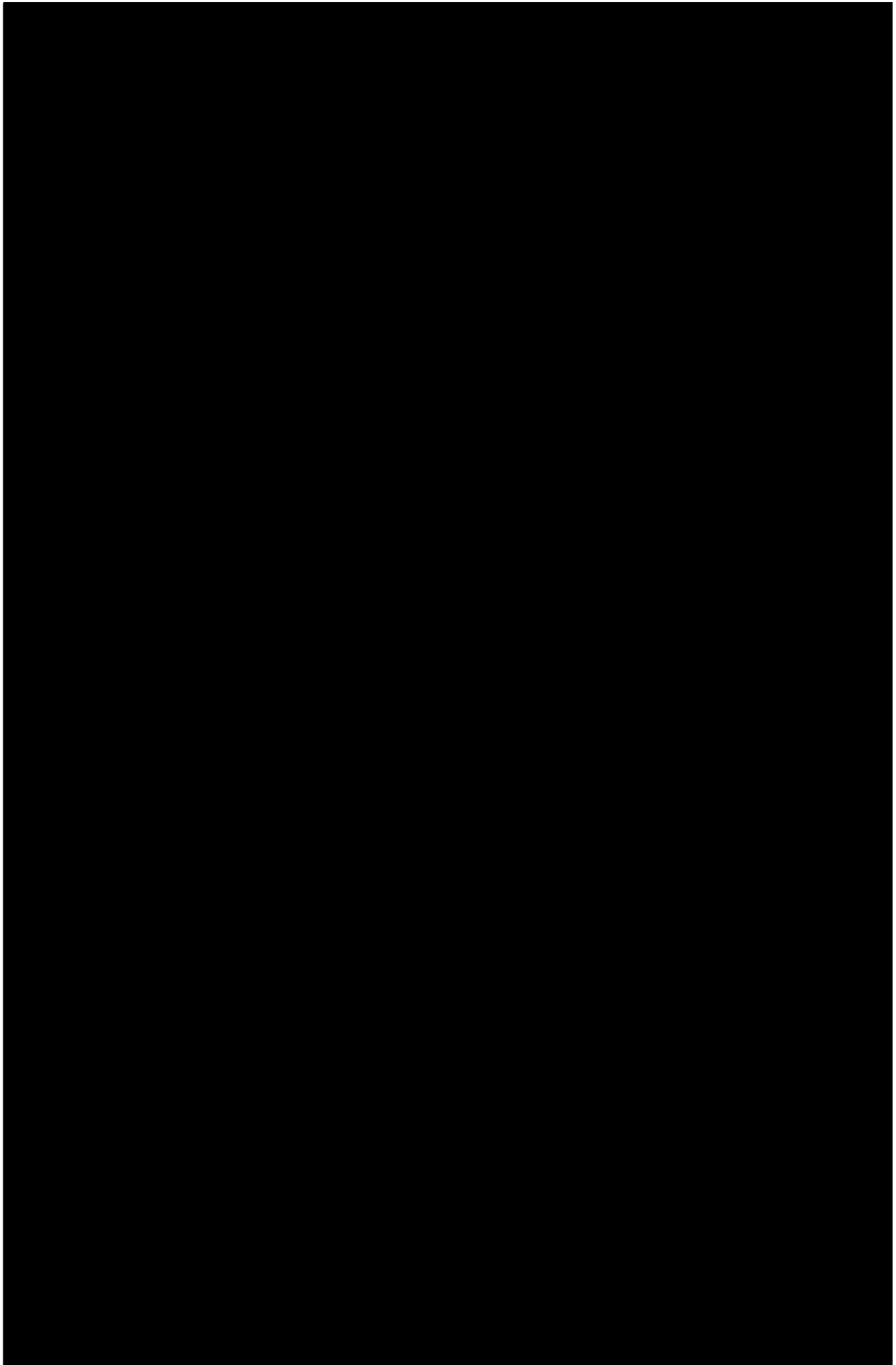


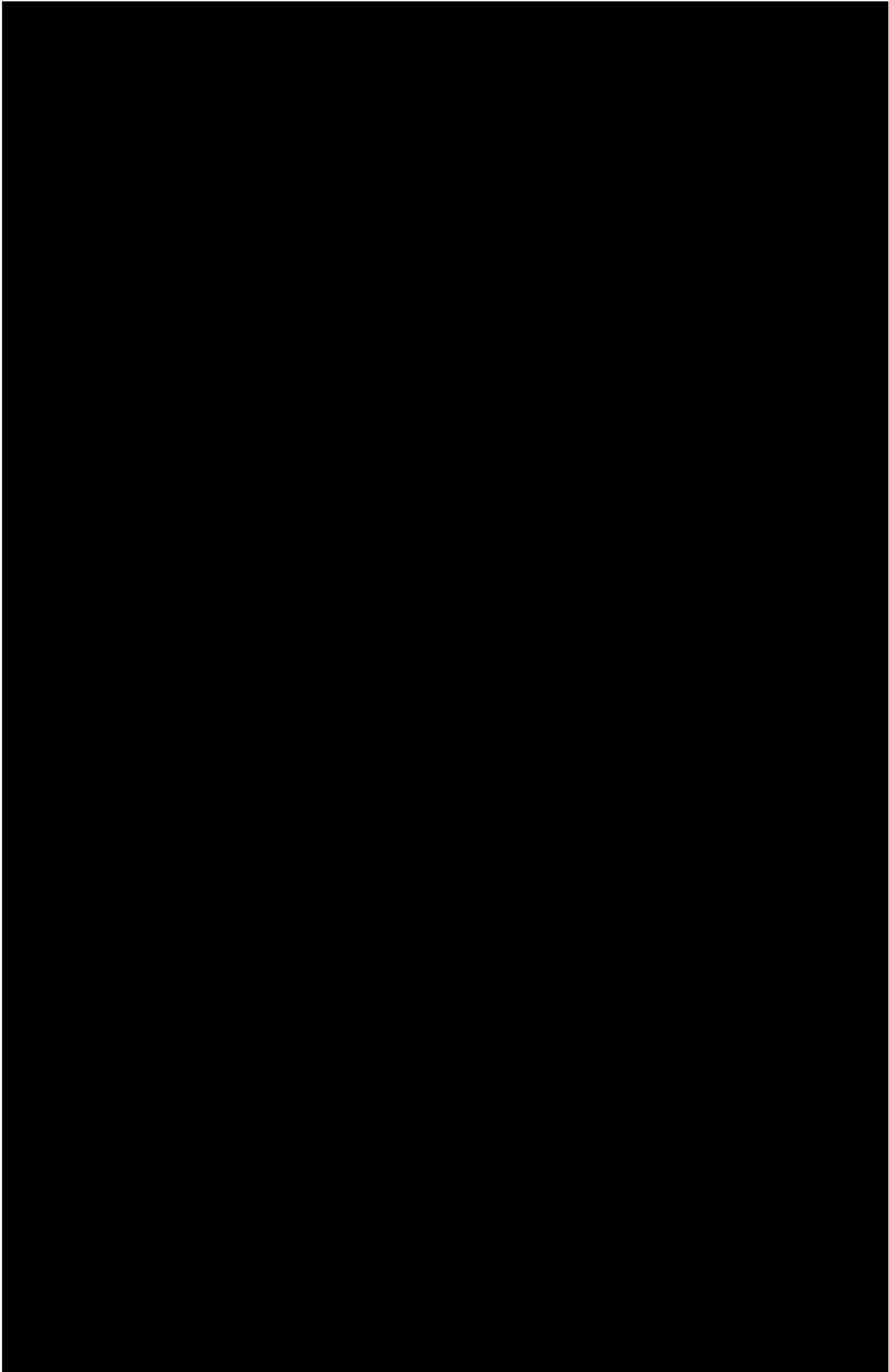


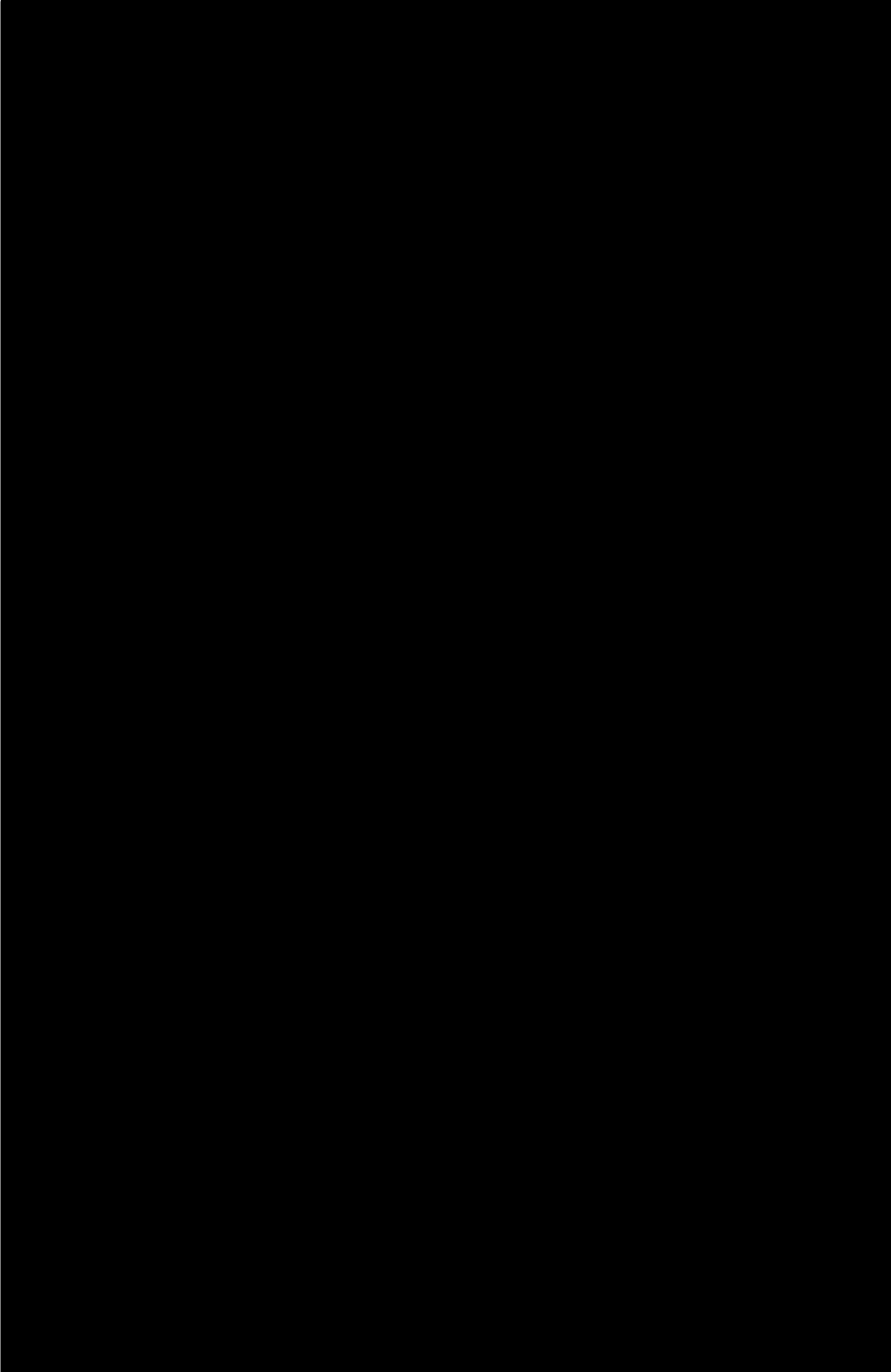
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

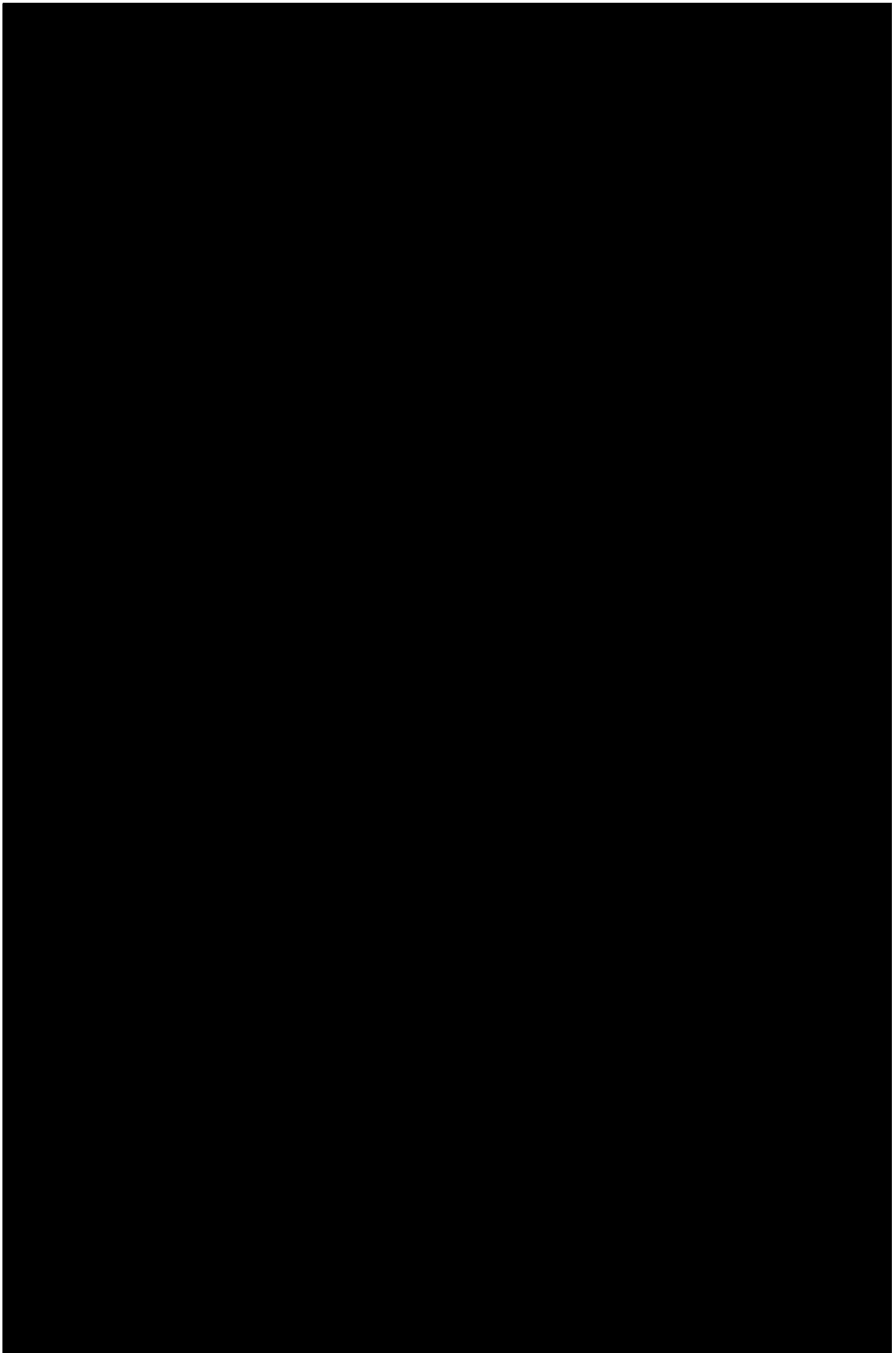






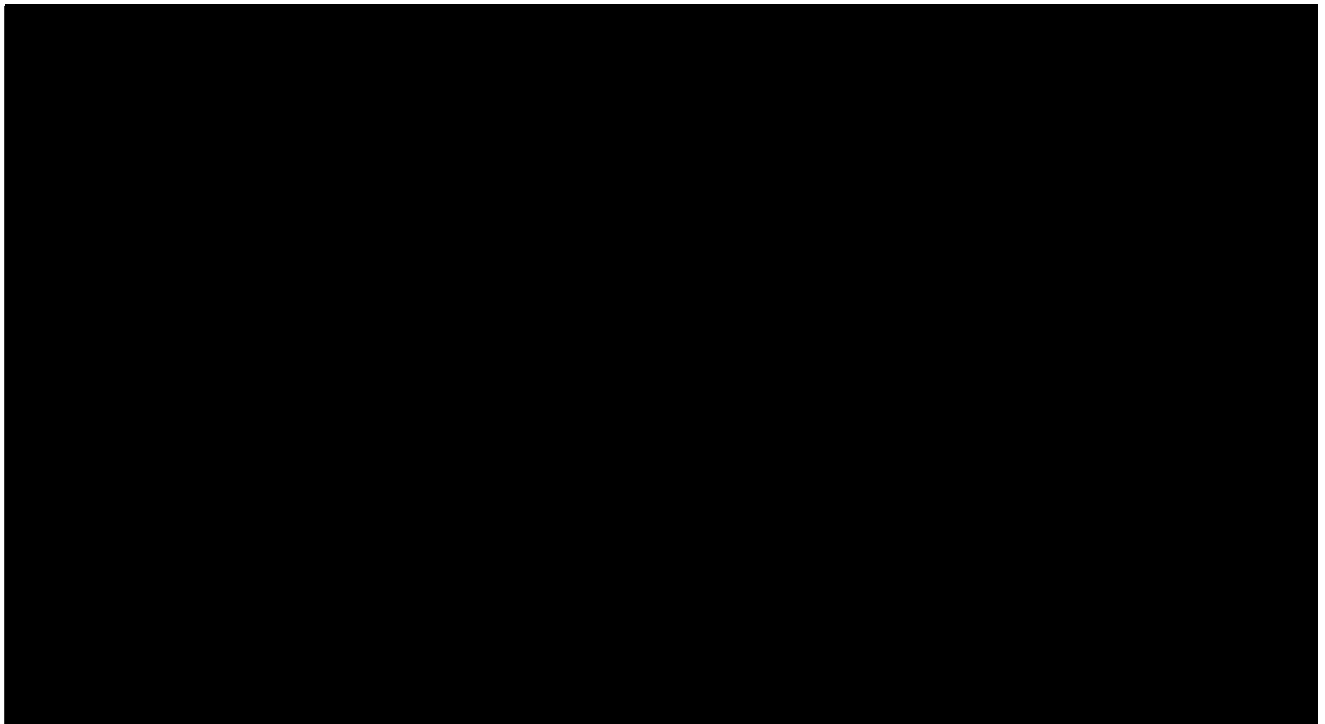








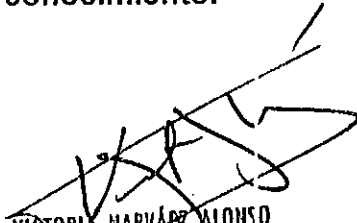
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



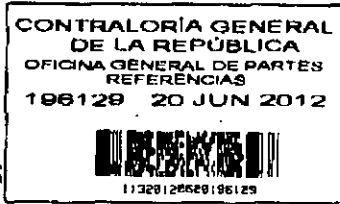
AGRÉGESE AL EXPEDIENTE, REGÍSTRESE,
COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

FDO. RAMIRO MENDOZA ZÚÑIGA
Contralor General de la República

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.


VICTORIA HARVARE ALONSO
INGENIERO CIVIL INDUSTRIAL
SECRETARIO GENERAL
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

186465 /
186063 12



Santiago 20 de junio de 2012

Sr.
RAMIRO MENDOZA ZUF
Contralor General de la Republica
Presente

REF.: SOLICITO INVESTIGAR DISCREPANCIA DE CANTIDAD DE SITIOS ARQUEOLOGICOS Y SOLICITO COPIAS DE INFORMES DE PIEZAS ARQUEOLOGICAS EN EL MAURO Y UBICACIÓN ACTUAL.

Estimado Sr. Contralor.

1.- Discrepancias en la información

El informe de Contraloría del 30 de mayo de 2012 de seguimiento al Informe 19 de 2006, del cumplimiento de la RCA 038 de 2004 del proyecto de Desarrollo Integral de Minera Los Pelambres que incluye el proyecto de relaves tóxicos de El Mauro, señala entre otros que: "Asimismo, en la reunión de inducción, señalada anteriormente, la minera especificó que el total de bloques que componen los 40 sitios arqueológicos corresponden a 244, de los cuales 211 se encontraban en acopio y 33 estaban aún en el sector de El Mauro, sin desenterrar" (pág. 5, párrafo 2).

Sin embargo el informe de Contraloría N° 19 de 2006, tabla pág. 9, señala que el número total de sitios es 148.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL COQUIMBO
AUDITORÍA ADMINISTRATIVA

DIVISION JURIDICA
COMITE 4

KHC JEFE
- 6 AGO. 2012

FUNDO EL MAURO	
REGISTRO O DOCUMENTO	NÚMERO DE SITIOS
Andrea Sesterstrand: Informe técnico arqueología para EIA del Embalse Relaves M. Aranca, El Mauro y Ducto Transp. de Relaves, abril 2001	55
EIA del Proy. Integral de Desarrollo de M.P. Tabla 6.131 - abril 2005	55
Actenda 1. octubre 2001.	69
Tabla actenda II, anexo 49 - diciembre 2003	69
RCA N° 38, 07.04.04	69
Línea Base arqueológica, Plan Mitigación y Compensación tranque de relaves, noviembre de 2004	148
Fase 1 y 2, Plan Mitigación y Compensación, enero 2005	71 (de las fases)
Fase 3 y 4, Plan Mitigación y Compensación, julio 2005.	59 impactados y 5 no impactados (de las fases).
Fase 3 y 4 Plan Mitigación y Compensación, Arta Rupestra, septiembre 2005	22
Denuncia del particular año 2005	Alrededor de un centenar

Luego, en la página 13, párrafo 5 señala la existencia de 448 bloques, 765 paneles y 2.788 motivos (petroglifos).

Atendiendo a lo señalado por la empresa, de acuerdo con lo que señala el informe de Contraloría del 30 de mayo de 2012, falta información de **108 sitios arqueológicos** y de **237 bloques con petroglifos**.

2.- Información falsa del CMN

Este es un número demasiado grande para ser accidental. Lo anterior demuestra que el Consejo de Monumentos nacionales (CMN), de manera sistemática y contumaz, ha violado la ley y ha mentido al Ministerio de Educación, a la Contraloría, al Congreso Nacional y otros organismos del Estado a quienes ha señalado en reiteradas ocasiones que las fiscalizaciones estaban al día, que la empresa había entregado los informes técnicos y que lo expresado en la RCA 038 se había cumplido.

Tengo copias de estas cartas debidamente timbradas, puedo entregar copias cuando las soliciten.

Estas cartas demuestran que no se trata de un simple error, pues durante años el CMN se negó a entregar informes técnicos y en ocasiones entregó "**pedazos de informes parciales**", tratando de hacerlos pasar como si se tratase del informe final.

En diversas ocasiones, en cartas dirigidas al CMN, a la **Contraloría General de la República** y al **Consejo de Defensa del Estado** simultáneamente, señalé la contumacia del CMN, sin embargo este siempre respondió entregando argumentos falsos, lo que ha quedado claramente demostrado en el informe del 30 de mayo de 2012.

- La no entrega de la información solicitada es una violación a lo establecido en la **Ley N° 20.285** sobre transparencia y acceso a la información pública.
- La entrega de información falsa (y mentr señalando falsamente que se ha entregado la información solicitada) es una violación flagrante a las normas sobre ética y probidad en el ejercicio de la función pública.

3.- Informe de Piezas arqueológicas:

Solicito a la Contraloría exigir al CMN la entrega del catastro total de piezas arqueológicas del sitio El Mauro y su ubicación actual, detallando:

- a) Bloques con petroglifos.
- b) Piezas de cerámica
- c) Artefactos de piedra
- d) Artefactos metálicos
- e) Restos humanos (esqueletos, momias, otras)

Solicito al Contralor entregarme copia de esta información.

4.- Traslado de piezas al fundo Tipay

Ante las evidentes negligencias e irregularidades cometidas por el CMN, solicito a Contraloría detener de inmediato cualquier intento de traslado de petroglifos o piezas arqueológicas al fundo Tipay.

Autorizar este cambio a la empresa Minera Los Pelambres significaría avalar la violación de la RCA 038 y en la práctica demoler las bases del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

El muro de arena del tranque de relaves tóxicos de El Mauro implica un alto riesgo de derrumbe, por lo tanto un riesgo de pérdida total de las piezas arqueológicas que se

ubicaran en Tipay y un peligro vital para la vida de las personas que trabajaran o asistieran a este sitio como visitantes.

La Constitución de la República garantiza la igualdad ante la ley, por lo tanto sin importar cuánto dinero tenga esta empresa, o sus dueños, deben someterse a las leyes y normas nacionales.

En este caso claramente violaron la ley y deben ser perseguidos judicialmente por los órganos del Estado que tienen a su cargo la protección del patrimonio arqueológico.

5.- Ilegalidad del CMN

El informe de contraloría señalado arriba señala claramente:

"De acuerdo con lo manifestado precedentemente, se deduce que el Consejo de Monumentos Nacionales no dio cabal cumplimiento a su mandato, vulnerando de esta forma lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º, de la ley Nº 18.575, orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y el artículo 64, letra c), de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, que obligan a las autoridades y jefaturas de los servicios públicos a ejercer un control jerárquico permanente de del funcionamiento de la entidad que dirigen y de la actuación del personal de su dependencia, considerando la legalidad, la oportunidad, la eficiencia y la eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos". (Pág 7, párrafo 3) (el subrayado es mío)

Cabe destacar que "no dar cabal cumplimiento del mandato", significa violación de la ley, es decir se cometió un acto ilegal, que tuvo como consecuencia grave pérdida patrimonial.

Los antecedentes indican que estamos aquí ante la mayor violación de la legalidad vigente, en la historia del CMN. Por lo cual estos actos deben ser perseguidos judicialmente.

6.- La Convención de Patrimonio Mundial

Según la página del CMN *"La Convención del Patrimonio Mundial Cultural y Natural fue aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en su 17ª reunión, realizada en París en noviembre de 1972. Esta Convención fue suscrita y luego ratificada por Chile en 1980, rigiendo como Ley de la República en virtud del Decreto Supremo Nº 259 del Ministerio de Relaciones Exteriores"*

<http://www.monumentos.cl/OpenDocs/asp/pagDefault.asp?boton=Doc52&argInstanciaId=52&argCarpetalId=203&argTreeNodosAbiertos=%280%29%28203%29&argTreeNodoSel=203&argTreeNodoActual=203>.

Es decir el CMN no solo violó leyes nacionales, sino también convenciones internacionales.

7.- Dejo constancia

Quiero dejar constancia de la gravedad de los hechos, demostrados en el informe del 30 de mayo de 2012 de Contraloría. Como hemos señalado en numerosas ocasiones,

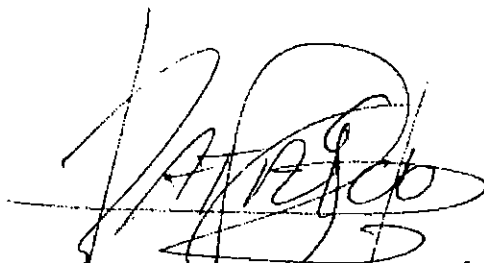
la pérdida patrimonial en El Mauro fue la mayor de la historia reciente de Chile, como lo reconoció el presidente de la Sociedad Chilena de Arqueología (SCHA) en 2004.

Debido a ello, era previsible que el CMN extremara las medidas de fiscalización para asegurar que se cumplieran rigurosamente las medidas de mitigación y llevar un control estricto de cada etapa del proyecto. Los hechos demuestran de manera incuestionable que no fue así.

Desde 2005 he solicitado documentos e informes, que me fueron negados sistemáticamente por el CMN durante 7 años, lo cual constituye una violación inaceptable de la ley y evidencia una intención de ocultar información relevante, favoreciendo las irregularidades cometidas por la empresa y provocando una pérdida patrimonial incalculable.

Por ejercer mi obligación legal y ciudadana de fiscalizar la protección del patrimonio, he sido difamado y calumniado por funcionarios públicos, miembros de la empresa y arqueólogos participantes en el proyecto. También he sido vetado por el CMN impidiéndome trabajar en Chile en mi especialidad, lo cual constituye una violación legal y una violación de mis derechos humanos.

Atentamente



PATRICIO GABRIEL BUSTAMANTE DÍAZ
Fotógrafo – Investigador en Arqueoastronomía
Diplomado UC en Conservación y Restauración del Patrimonio
Rut: 6870610-6 - Fono: 775 35 74 - Cel.: 076719714
Leonor de Corte 5548, Quinta Normal, Santiago



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DISPONE INSTRUIR SUMARIO
ADMINISTRATIVO Y DESIGNA FISCAL.

SANTIAGO, 21 ENE 2013

VISTOS:

Los antecedentes de modificación del proyecto "Conjunto Armónico Bellavista" emplazado en calle Bellavista N° 7, comuna de Recoleta.

Las disposiciones contenidas en la ley N° 10.336 Orgánica de esta Entidad de Control y en la resolución N° 236, de 1998, que aprueba el Reglamento de Sumarios instruidos por la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ord. N° 1820/730/2012, de fecha 7 de octubre de 2012, la Directora de Obras Municipales (S), señora Liliana Vergara Flores, informa a la Inmobiliaria Bellavista S.A. de 24 observaciones en relación a Solicitud de Modificación de Proyecto de Edificación ingreso DOM N° 1780/12, de 20 de julio de 2012.

Que, mediante Resolución de Modificación de Proyecto de Edificación N° 26, de 16 de noviembre de 2012, el Director de Obras Municipales, señor Jorge Naranjo Carmona autoriza la solicitud de modificación N° 1780/12, no constando el cumplimiento de todas las observaciones indicadas en Ord. N° 1820/730/2012.

RESUELVO:

0230

EXENTA N° _____/

I. Instrúyase sumario en la Municipalidad de Recoleta, y en los demás servicios públicos pertinentes, a objeto de determinar la existencia de eventuales irregularidades en las materias descritas anteriormente.

II. Designase fiscal al funcionario de la Unidad de Sumarios, señor Eugenio David Salas Rojas.

III. Acumúlase, en razón del sumario administrativo que por este acto se ordena, el procedimiento disciplinario instruido en la Municipalidad de Recoleta, incoado por resolución exenta N° 1.817, de 2011.

AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE.

ANÓTESE. COMUNÍQUESE Y

RUTH ISRAEL LOPEZ
FISCAL
Contraloría General de la República



DESIGNA NUEVO FISCAL EN SUMARIO
ADMINISTRATIVO. _____ /

SANTIAGO, 11 ABR. 2011

VISTOS:

La resolución exenta N° 2509, de fecha 27 de julio de 2010, del señor Contralor General, que ordenó instruir un sumario administrativo en la Municipalidad de Recoleta.

Las disposiciones contenidas en la ley N° 10.336, Orgánica de este Ente de Control y en la resolución N° 236, de 1998, que aprobó el Reglamento de Sumarios instruidos por la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, en razón de la designación de don Rolando Tapia Silva, en otras funciones, se hace necesario el nombramiento de un nuevo fiscal, para que prosiga con la sustanciación del sumario administrativo en curso.

RESUELVO:

EXENTA N°: 01817

Designase como fiscal instructor en el sumario administrativo instruido en la Municipalidad de Recoleta, a don Juan Pablo Leone Silva.

AL EXPEDIENTE.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y AGRÉGUESE

RUTH ISRAEL LOPEZ
FISCAL



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y REGULACIÓN
UNIDAD DE SUMARIOS

001

ORDENA INSTRUIR SUMARIO
ADMINISTRATIVO EN LA MUNICIPALIDAD DE
RECOLETA.

SANTIAGO, 27 JUL. 2010

VISTOS

El informe DIR N° 63, de 1 de febrero de 2010, comunicado a la Municipalidad de Recoleta mediante el oficio N° 5.531, de igual fecha, sobre proyecto acogido a conjunto armónico.

La ley N° 10.336, Orgánica de la Contraloría General de la República.

Lo dispuesto en la resolución N° 547, de 12 de marzo de 2007, de la señora Contralora General de la Republica (S), que inviste a don Rolando Tapia Silva, de las facultades contempladas en los artículos 133° y 139° de la ley N° 10.336 citada.

La resolución N° 236 de 1998, que aprueba el Reglamento de Sumarios Administrativos instruidos por la Contraloría General de la República.

RESUELVE: 02509 /

Instrúyase sumario administrativo en la Municipalidad de Recoleta con el objeto de determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivarse de lo señalado en los vistos de la presente resolución.

Designase como fiscal instructor al señor Rolando Tapia Silva, funcionario de la Unidad de Sumarios de la División de Infraestructura y Regulación.

Anótese, comuníquese y agréguese al expediente.


RAMIRO MENDOZA ZUÑIGA
Contralor General de la República



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

REFS.: N°s 186063/12
KHC 186465/12
AMA 203428/12
205887/12

**SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA
RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN
AMBIENTAL QUE INDICA, Y LA
AUSENCIA DE CONFLICTO DE
INTERÉS DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS QUE SEÑALA.**

SANTIAGO, 26.DIC.12*080276

La División de Auditoría Administrativa de esta Contraloría General consulta si el traslado del Parque Rupestre destinado a recibir el material arqueológico proveniente de los rescates efectuados durante el desarrollo del "Proyecto Integral de Desarrollo" de la Minera Los Pelambres, desde el Monte Aranda a otro lugar, requiere modificar la resolución exenta N° 38, de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo, que aprobó el aludido proyecto y que estableció en sus considerandos N°s. 10.3 y 10.4, la construcción de ese parque, como una de las medidas para hacerse cargo de los efectos sobre el patrimonio cultural.


Además, solicita un pronunciamiento acerca del posible conflicto de interés que afectaría a la Ministra del Medio Ambiente y a don Ricardo Katz, que sería asesor de esa Secretaría de Estado, por haber trabajado en Gestión Ambiental Consultores (GAC), que es la empresa que elaboró el estudio de impacto ambiental del anotado proyecto.

Por su parte, don Patricio Bustamante Díaz, se ha dirigido a este Órgano Contralor señalando que el conflicto de interés también se produciría respecto del Jefe del Departamento de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental y de la entonces Directora Regional de ese organismo de la Región de Coquimbo, que individualiza.

Requerido de informe, el Servicio de Evaluación Ambiental manifiesta que mediante la carta N° 18, de 2011, de la Dirección Regional de dicha entidad de la Región de Coquimbo, se concluyó que el reemplazo del Parque Rupestre por un centro de difusión de patrimonio cultural, y su traslado desde el Monte Aranda a otro lugar, no constituirían cambios de consideración, de modo que no requerían someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

Además, expresa que si bien su Director Ejecutivo y la aludida ex Directora Regional desempeñaron funciones en la empresa GAC, no participaron en la elaboración del estudio de impacto ambiental del "Proyecto Integral de Desarrollo" ni en la evaluación ambiental del mismo.

Agrega que sólo la mencionada ex Directora Regional tomó parte en el seguimiento y fiscalización de la citada resolución exenta N° 38, de 2004, en esa calidad y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley N° 20.473.

 A LA SEÑORA
JEFA DE LA DIVISIÓN
DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
PRESENTE

Por su parte, el Ministerio del Medio Ambiente informa que si bien la Ministra del ramo y el Jefe del Departamento de Recursos Naturales de dicho organismo, prestaron sus servicios a la empresa GAC, no trabajaron en la elaboración del estudio de impacto ambiental del proyecto de la especie, añadiendo que ninguno de ellos ha intervenido en actos relativos al mismo y que tampoco han participado en la evaluación ambiental del otro proyecto a que se refiere el señor Patricio Bustamante Díaz, por cuanto el sistema de evaluación de impacto ambiental está a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental y no de esa Secretaría de Estado.

Finalmente, sostiene que aunque don Ricardo Katz trabajó en la elaboración del aludido estudio de impacto ambiental, no es asesor del Ministerio del Medio Ambiente, sino que fue miembro del Consejo Consultivo Nacional de ese organismo, y que en el ejercicio de dicho cargo, no ha tenido actuación alguna respecto del "Proyecto Integral de Desarrollo", toda vez que la citada entidad colegiada no ha revisado asuntos relacionados con ese proyecto ni tiene atribuciones en el sistema de evaluación de impacto ambiental.

En relación con la materia, cabe señalar que de acuerdo al artículo 2º, letra j), de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la evaluación de impacto ambiental está a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, y que conforme a lo sostenido en los dictámenes N°s. 20.477 y 34.021, de 2003, de este origen, es un procedimiento reglado, esto es, un conjunto de actos administrativos vinculados a una determinada decisión de la autoridad a cuyo respecto la ley establece reglas precisas que deben respetarse por el órgano emisor, de tal manera que no procede la incorporación de actos que en cualquier forma alteren esa ordenación, pues se infringiría el principio de juridicidad.

El citado procedimiento, en virtud de lo previsto en los incisos primero y segundo del artículo 24 de la ley N° 19.300, concluye con una resolución que califica ambientalmente un proyecto o actividad, que si es favorable, certifica que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración.

Al respecto, conviene señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso sexto del mencionado artículo 24, el titular del proyecto o actividad durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de ese acto administrativo, y que conforme al criterio sostenido por la jurisprudencia administrativa de este Organismo Fiscalizador, en sus dictámenes N°s. 8.977 de 2002 y 20.477, de 2003, dicha resolución no puede ser modificada discrecionalmente por el órgano emisor, sino sólo en los casos permitidos por la normativa vigente, por tratarse de un acto que es el resultado de un procedimiento reglado.

Por lo tanto, el titular del "Proyecto Integral de Desarrollo" deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución exenta N° 38, de 2004, dentro del cual se encuentra la construcción e instalación de un Parque Rupestre en el Monte Aranda, de modo que si desea reemplazar esa medida por otra -como lo sería el traslado del aludido parque a otro lugar-, tendrá que solicitar que se modifique ese acto administrativo ante la Comisión de Evaluación a que se refiere el artículo 86 de la ley N° 19.300, de la Región de Coquimbo, que es la sucesora del órgano que emitió la citada resolución de calificación ambiental, esto es, la Comisión Regional del Medio Ambiente de dicha región.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

3

Ahora bien, la modificación de la aludida resolución exenta N° 38, de 2004, será posible si se configuran las circunstancias que la hacen procedente conforme a la ley, siendo pertinente agregar que la conclusión de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo -en orden a que el reemplazo de la medida de instalación del Parque Rupestre y su traslado a otro sitio, no es un cambio de consideración del proyecto que requiera someterse a evaluación de impacto ambiental-, no constituye una modificación de ese acto administrativo, ni tampoco habilita al titular del citado proyecto a no dar cumplimiento a la exigencia del referido parque.

Por lo tanto, mientras no se modifique la mencionada resolución exenta N° 38, de 2004, por los medios que franquea la ley, siempre y cuando concurren las circunstancias que la hagan procedente, se mantiene vigente la medida de creación del Parque Rupestre en el Monte Aranda.

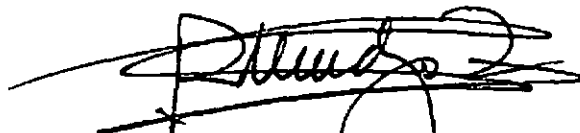
Por otra parte, y en lo relativo a eventuales conflictos de interés, cabe manifestar que no se han tenido a la vista antecedentes que permitan concluir que la Ministra del Medio Ambiente, el Jefe del Departamento de Recursos Naturales de esa Secretaría de Estado, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, la ex Directora Regional de ese organismo de la Región de Coquimbo y don Ricardo Katz, hayan intervenido en asuntos relativos al "Proyecto Integral de Desarrollo", en los que tuvieran interés personal, existieren circunstancias que les resten imparcialidad, o antes de haber transcurrido dos años de haber prestado servicios a la empresa GAC (aplica dictamen N° 35.738, de 2011).

Lo anterior por cuanto, de acuerdo a lo informado por el Ministerio del Medio Ambiente y el citado servicio descentralizado, las personas que ejercieron tales funciones públicas no trabajaron en la elaboración del estudio de impacto ambiental del "Proyecto Integral de Desarrollo", salvo don Ricardo Katz, y tampoco intervinieron en la evaluación ambiental del mismo ni en actos relativos al referido proyecto, siendo útil añadir que aunque la mencionada ex Directora Regional tuvo participación en actos relacionados con procedimientos sancionatorios vinculados con el cumplimiento de la aludida resolución exenta N° 38, de 2004, lo hizo en virtud de lo previsto en el artículo único de la ley N° 20.473 -que radica la potestad sancionatoria en la Comisión de Evaluación del artículo 86 de la ley N° 19.300, de la Región de Coquimbo, de la cual ella era secretaria-, habiendo transcurrido más de dos años desde que prestó servicios a la empresa GAC.

Atendido lo expuesto, y de conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, se concluye que, en la especie, el artículo 8°, inciso primero, de la Constitución Política de la República, los artículos 52, inciso primero, y 62, N° 6, de la ley N° 18.575, y el artículo 12, N° 5, de la ley N° 19.880, no han sido vulnerados.

Transcribese al Ministerio del Medio Ambiente, al Servicio de Evaluación Ambiental y a don Patricio Bustamante Díaz.

Saluda atentamente a Ud.,



RAMIRO MENDOZA ZUÑIGA,
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

6

REFS.: N°s 186063/12
KHC 186465/12
AMA 203428/12
205887/12

**SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA
RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN
AMBIENTAL QUE INDICA, Y LA
AUSENCIA DE CONFLICTO DE
INTERÉS DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS QUE SEÑALA.**

SANTIAGO, 26.DIC.12*080276

La División de Auditoría Administrativa de esta Contraloría General consulta si el traslado del Parque Rupestre destinado a recibir el material arqueológico proveniente de los rescates efectuados durante el desarrollo del "Proyecto Integral de Desarrollo" de la Minera Los Pelambres, desde el Monte Aranda a otro lugar, requiere modificar la resolución exenta N° 38, de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo, que aprobó el aludido proyecto y que estableció en sus considerandos N°s. 10.3 y 10.4, la construcción de ese parque, como una de las medidas para hacerse cargo de los efectos sobre el patrimonio cultural.


Además, solicita un pronunciamiento acerca del posible conflicto de interés que afectaría a la Ministra del Medio Ambiente y a don Ricardo Katz, que sería asesor de esa Secretaría de Estado, por haber trabajado en Gestión Ambiental Consultores (GAC), que es la empresa que elaboró el estudio de impacto ambiental del anotado proyecto.

Por su parte, don Patricio Bustamante Díaz, se ha dirigido a este Órgano Contralor señalando que el conflicto de interés también se produciría respecto del Jefe del Departamento de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental y de la entonces Directora Regional de ese organismo de la Región de Coquimbo, que individualiza.

Requerido de informe, el Servicio de Evaluación Ambiental manifiesta que mediante la carta N° 18, de 2011, de la Dirección Regional de dicha entidad de la Región de Coquimbo, se concluyó que el reemplazo del Parque Rupestre por un centro de difusión de patrimonio cultural, y su traslado desde el Monte Aranda a otro lugar, no constituirían cambios de consideración, de modo que no requerían someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

Además, expresa que si bien su Director Ejecutivo y la aludida ex Directora Regional desempeñaron funciones en la empresa GAC, no participaron en la elaboración del estudio de impacto ambiental del "Proyecto Integral de Desarrollo" ni en la evaluación ambiental del mismo.

Agrega que sólo la mencionada ex Directora Regional tomó parte en el seguimiento y fiscalización de la citada resolución exenta N° 38, de 2004, en esa calidad y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley N° 20.473.


A LA SEÑORA
JEFA DE LA DIVISIÓN
DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
PRESENTE

Por su parte, el Ministerio del Medio Ambiente informa que si bien la Ministra del ramo y el Jefe del Departamento de Recursos Naturales de dicho organismo, prestaron sus servicios a la empresa GAC, no trabajaron en la elaboración del estudio de impacto ambiental del proyecto de la especie, añadiendo que ninguno de ellos ha intervenido en actos relativos al mismo y que tampoco han participado en la evaluación ambiental del otro proyecto a que se refiere el señor Patricio Bustamante Díaz, por cuanto el sistema de evaluación de impacto ambiental está a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental y no de esa Secretaría de Estado.

Finalmente, sostiene que aunque don Ricardo Katz trabajó en la elaboración del aludido estudio de impacto ambiental, no es asesor del Ministerio del Medio Ambiente, sino que fue miembro del Consejo Consultivo Nacional de ese organismo, y que en el ejercicio de dicho cargo, no ha tenido actuación alguna respecto del "Proyecto Integral de Desarrollo", toda vez que la citada entidad colegiada no ha revisado asuntos relacionados con ese proyecto ni tiene atribuciones en el sistema de evaluación de impacto ambiental.

En relación con la materia, cabe señalar que de acuerdo al artículo 2º, letra j), de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la evaluación de impacto ambiental está a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, y que conforme a lo sostenido en los dictámenes N°s. 20.477 y 34.021, de 2003, de este origen, es un procedimiento reglado, esto es, un conjunto de actos administrativos vinculados a una determinada decisión de la autoridad a cuyo respecto la ley establece reglas precisas que deben respetarse por el órgano emisor, de tal manera que no procede la incorporación de actos que en cualquier forma alteren esa ordenación, pues se infringiría el principio de juridicidad.

El citado procedimiento, en virtud de lo previsto en los incisos primero y segundo del artículo 24 de la ley N° 19.300, concluye con una resolución que califica ambientalmente un proyecto o actividad, que si es favorable, certifica que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración.

Al respecto, conviene señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso sexto del mencionado artículo 24, el titular del proyecto o actividad durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de ese acto administrativo, y que conforme al criterio sostenido por la jurisprudencia administrativa de este Organismo Fiscalizador, en sus dictámenes N°s. 8.977 de 2002 y 20.477, de 2003, dicha resolución no puede ser modificada discrecionalmente por el órgano emisor, sino sólo en los casos permitidos por la normativa vigente, por tratarse de un acto que es el resultado de un procedimiento reglado.

Por lo tanto, el titular del "Proyecto Integral de Desarrollo" deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución exenta N° 38, de 2004, dentro del cual se encuentra la construcción e instalación de un Parque Rupestre en el Monte Aranda, de modo que si desea reemplazar esa medida por otra -como lo sería el traslado del aludido parque a otro lugar-, tendrá que solicitar que se modifique ese acto administrativo ante la Comisión de Evaluación a que se refiere el artículo 86 de la ley N° 19.300, de la Región de Coquimbo, que es la sucesora del órgano que emitió la citada resolución de calificación ambiental, esto es, la Comisión Regional del Medio Ambiente de dicha región.

Ahora bien, la modificación de la aludida resolución exenta N° 38, de 2004, será posible si se configuran las circunstancias que la hacen procedente conforme a la ley, siendo pertinente agregar que la conclusión de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo -en orden a que el reemplazo de la medida de instalación del Parque Rupestre y su traslado a otro sitio, no es un cambio de consideración del proyecto que requiera someterse a evaluación de impacto ambiental-, no constituye una modificación de ese acto administrativo, ni tampoco habilita al titular del citado proyecto a no dar cumplimiento a la exigencia del referido parque.

Por lo tanto, mientras no se modifique la mencionada resolución exenta N° 38, de 2004, por los medios que franquea la ley, siempre y cuando concurren las circunstancias que la hagan procedente, se mantiene vigente la medida de creación del Parque Rupestre en el Monte Aranda.

Por otra parte, y en lo relativo a eventuales conflictos de interés, cabe manifestar que no se han tenido a la vista antecedentes que permitan concluir que la Ministra del Medio Ambiente, el Jefe del Departamento de Recursos Naturales de esa Secretaría de Estado, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, la ex Directora Regional de ese organismo de la Región de Coquimbo y don Ricardo Katz, hayan intervenido en asuntos relativos al "Proyecto Integral de Desarrollo", en los que tuvieran interés personal, existieren circunstancias que les resten imparcialidad, o antes de haber transcurrido dos años de haber prestado servicios a la empresa GAC (aplica dictamen N° 35.738, de 2011).

Lo anterior por cuanto, de acuerdo a lo informado por el Ministerio del Medio Ambiente y el citado servicio descentralizado, las personas que ejercieron tales funciones públicas no trabajaron en la elaboración del estudio de impacto ambiental del "Proyecto Integral de Desarrollo", salvo don Ricardo Katz, y tampoco intervinieron en la evaluación ambiental del mismo ni en actos relativos al referido proyecto, siendo útil añadir que aunque la mencionada ex Directora Regional tuvo participación en actos relacionados con procedimientos sancionatorios vinculados con el cumplimiento de la aludida resolución exenta N° 38, de 2004, lo hizo en virtud de lo previsto en el artículo único de la ley N° 20.473 -que radica la potestad sancionatoria en la Comisión de Evaluación del artículo 86 de la ley N° 19.300, de la Región de Coquimbo, de la cual ella era secretaria-, habiendo transcurrido más de dos años desde que prestó servicios a la empresa GAC.

Atendido lo expuesto, y de conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, se concluye que, en la especie, el artículo 8°, inciso primero, de la Constitución Política de la República, los artículos 52, inciso primero, y 62, N° 6, de la ley N° 18.575, y el artículo 12, N° 5, de la ley N° 19.880, no han sido vulnerados.

Transcribese al Ministerio del Medio Ambiente, al Servicio de Evaluación Ambiental y a don Patricio Bustamante Díaz.

Saluda atentamente a Ud.,



RAMIRO MENDOZA ZUÑIGA,
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

